



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO							
FECHA	DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2015	01739	00
DEMANDANTE	MARÍA TRINIDAD HENAO CARDONA						
DEMANDADOS	U.G.P.P.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El Despacho entra a pronunciarse en relación con el recurso de Reposición en contra del auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de fecha 13 de diciembre de 2022, recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Manifiesta el memorialista luego de relacionar las pretensiones de la demanda, considerar que en primera instancia se negó las peticiones formuladas, y que en segunda instancia revocó la decisión, con una duración de 8 años de desarrollo del proceso, que estas deben tasarse en aplicación al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, donde se estableció una tarifa para procesos declarativos de mayor cuantía entre el 3 y 7.5% del total de las pretensiones. Para calcular el valor de las costas presenta un cuadro matemático donde se totaliza el menor valor pagado, así como la indexación, para un total de \$148.463.200, considerando que estas deben ser tasadas en \$11.134.740.

PARA RESOLVER:

En el proceso referido, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que liquidó las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que el mismo se interpuso dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la citada actuación.

El Despacho parte del entendimiento de que la parte vencida en un proceso debe ser condenada en costas al tenor de lo dispuesto en el artículo 361, del Código General del Proceso, con sujeción a los parámetros establecidos en el Artículo 365, numeral 1, ibídem, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo.

Por otra parte el Acuerdo PSAA16-10554, suscrito por el CSJ, tarifó las agencias en derecho para procesos declarativos en general, según el artículo 1°, en primera instancia para procesos de mayor cuantía, la proporcionalidad entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

De esta manera y recordando que dentro de las pretensiones de la demanda estaba el reconocimiento de la pensión jubilación conforme al artículo 98 de la Convención Colectiva del ISS, intereses moratorios o en subsidio la indexación,

debemos también atender la regulación de costas, obviamente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, quien revocó la decisión de primera instancia.

Dentro de la citada providencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, acogió las posturas de la Corte Suprema de Justicia al rectificar parcialmente el criterio adoctrinado en las sentencias SL 2798-2020, CSJ SL 2543-2020 y CSJ SL 2986 -2020, y a partir de la sentencia CSJ SL 3635 del 1° de septiembre de 2020 consagró la vigencia de la disposición colectiva.

Significa lo anterior, que la parte actora fue una de las beneficiarias del nuevo adoctrinamiento y por el contrario, no puede recurrir a que el proceso por haberse tramitado en los casi 7 años debe ser reconsiderado para aplicar el porcentaje máximo para tasar las costas procesales (7.5%).

Ahora frente a la **cuantificación de la mesada pensional**, como bien lo afirmó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la página 15 de la sentencia, el certificado de salarios pagados emitido por el extinto ISS, se encuentra ilegible frente a algunos valores y períodos, no siendo posible efectuar las liquidaciones respectivas, por lo q éste despacho tampoco puede dar por sentada la base de liquidación que presenta ahora con el recurso el apoderado de la parte actora.

De esta manera entonces, se tiene que el Despacho estimó las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$2.000.000 las cuales **se modificarán**, atendiendo factores objetivos como la cuantía de las pretensiones, la duración del proceso y el resultado de las mismas, fijándolas en el monto de \$4.500.000.

Conforme a lo anterior, la liquidación de fecha 13 de diciembre de 2022, queda en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE y a CARGO DE LA UGPP	
Agencias en derecho primera instancia	\$4.500.000-,oo...
Costas Corte Suprema de Justicia Casación	\$-----,oo...
Gastos secretariales	-----
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.000.000.oo...
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$6.500.000.oo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, modificar el valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la modificación realizada, procede el Despacho a aplicar el artículo 366 del CGP, aprobando la liquidación de costas efectuada en el presente auto.

Se ordena regresar el expediente al archivo (diciembre/2022)

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

sld

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe312a894f516e08331eb1c751ba0c06da38780ad06aeac2e153479413678044**

Documento generado en 17/01/2023 07:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>